



INFORME RELATIVO A LAS DUDAS SURGIDAS RESPECTO A LA ELECCIÓN DEL VOCAL SINDICAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE

Expt: 25263 MA
C/I/12618/2025
MMG

Por Subsecretaría se solicita informe sobre las dudas surgidas en relación con la elección del vocal sindical de la Autoridad Portuaria de Alicante. De conformidad con las funciones de asesoramiento en derecho de la Abogacía General de la Generalitat previstas en el artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, y en el Decreto 84/2006, de 16 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, se emite el siguiente informe facultativo con arreglo a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA: OBJETO Y CARÁCTER DEL INFORME

Es objeto de informe pronunciarnos sobre cuál es la organización sindical, como más relevante, a la que le corresponde efectuar la propuesta para la designación del vocal representante sindical en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Alicante.

El problema concreto que se ha planteado surge de que son dos las organizaciones sindicales, UGT-PV y CCOO PV, las que han presentado solicitudes para que se designe a su representante como vocal en representación de las organizaciones sindicales en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Alicante, pretendiendo ambas ser el sindicato mayoritario y corresponderles en consecuencia la propuesta para el citado nombramiento.

En concreto, CCOO-PV alega que es el sindicato que tiene la mayoría en el sector del ámbito portuario del ámbito de la Autoridad Portuaria de Alicante.

Para acreditar este dato aporta cuatro certificados expedidos por la jefa del Servicio Territorial de Trabajo. Estos certificados indican que, en relación con las elecciones a órganos de representación de los trabajadores en las empresas y del personal al servicio de las Administraciones Públicas celebradas en el ámbito territorial de la provincia de Alicante, la representación es (según el ámbito funcional) de:



.- **Ámbito funcional del Convenio Colectivo de Consignatarios de Buques y Transitarios:**

CCOO-PV: 16

UGT-PV: 2

CTA: 1

.- **Ámbito funcional del Convenio Colectivo de Estibadores Portuarios de Alicante:**

CCOO-PV:8

UGT-PV:2

.- **Ámbito funcional del Convenio Colectivo Remolcadores de Cartagena S.A:**

CGT.PV: 1

.- **Ámbito funcional del Convenio Colectivo de la Autoridad Portuaria de Alicante:**

UGT-PV: 6

CCOO-PV: 3

Y UGT-PV considera que ostenta la condición de sindicato más relevante en el ámbito de la Autoridad Portuaria en la Comunidad Valenciana. Para acreditar este dato aporta cuatro listados emitidos por el Servicio de Relaciones Laborales de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral.

En las cuatro listas que aporta UGT-PV se incluyen numerosos centros de trabajo, muchos de ellos en Castellón, Sagunto y Valencia.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que estamos ante una cuestión muy discutida, siendo altísima la litigiosidad que provoca la designación de los representantes sindicales de las autoridades portuarias.

Muchos de los problemas que se plantean y que han dado lugar a numerosas sentencias, (la mayoría de los Tribunales Superiores de Justicia de las



distintas Comunidades Autónomas con puertos de interés general), son provocados por el tenor literal del art 30.2 del Real Decreto Legislativo 2/2011 que hace referencia a “organizaciones sindicales relevantes en el ámbito portuario”.

Por lo que vamos a analizar qué se entiende por organizaciones sindicales relevantes en el ámbito portuario, siendo importante analizar este concepto en global pero también por desglosado, es decir, analizando qué se entiende por “ámbito portuario” y qué se entiende por “relevantes”.

Para emitir el presente informe, vamos a tener en cuenta:

.- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

.- Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell.

.- Decreto 167/2010, de 15 de octubre, del Consell, por el que se determina la composición de los consejos de administración de las autoridades portuarias de Alicante, Castellón de la Plana y Valencia.

- Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS)

- La jurisprudencia dictada sobre la cuestión planteada, incluyendo también la jurisprudencia menor.

- Informe de la Abogacía General de la Generalitat que analiza este mismo problema. Informe de fecha 28 de marzo de 2024.

- Normas de funcionamiento del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Alicante.

Respecto la obligación de publicar el presente informe, el art 16.2.a de la Ley 1/2022, de 13 de abril de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, establece: *“Además, la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental tienen que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas:*

a) Aquellos informes jurídicos facultativos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Cada informe jurídico formulado



por la Abogacía deberá indicar si tiene o no incidencia sobre la interpretación y aplicación de las normas y por tanto si debe o no ser objeto de publicidad activa.»

Entendemos que este informe es objeto de publicidad activa dado que tiene incidencia en la interpretación y aplicación de las normas.

SEGUNDA: SOBRE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA REPRESENTANTE SINDICAL EN LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS AUTORIDADES PORTUARIAS

La forma de designar la persona representante sindical de cada uno de los consejos de administración de las distintas Autoridades Portuarias se regula por la normativa de las distintas comunidades autónomas, normativas que tendrán que respetar lo establecido, con carácter básico, en el art 30 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

A estos efectos, el **art 30.2** del RDLeg 2/2011 establece: *“La designación por las Comunidades Autónomas o las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla de los vocales referidos en la letra c) del apartado anterior respetará los siguientes criterios:*

a) La Administración General del Estado estará representada, además de por el Capitán Marítimo, por tres de estos Vocales, de los cuales uno será un Abogado del Estado y otro del Organismo Público Puertos del Estado.

b) La Comunidad Autónoma estará representada, además de por el presidente, por cuatro vocales.

c) En el caso de las Islas Canarias cada Cabildo tendrá un representante y en el de las Islas Baleares cada Consell tendrá un representante.

d) Los municipios en cuyo término está localizada la zona de servicio del puerto tendrán una representación del 33 por ciento del resto de los miembros del Consejo. Cuando sean varios los municipios afectados, la representación corresponderá en primer lugar a aquél o aquellos que den nombre al puerto o a los puertos administrados por la Autoridad Portuaria, y posteriormente a los demás en proporción a la superficie del término municipal afectada por la zona de servicio.

*e) El 66 por ciento del resto de los miembros del Consejo serán designados en representación de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, **organizaciones empresariales y sindicales** y sectores económicos **relevantes en el ámbito portuario.***

La designación de los Vocales deberá hacerse necesariamente a propuesta de las Administraciones Públicas y Entidades y Organismos representados en el Consejo de Administración. En el caso de la Administración General del Estado, dicha propuesta será realizada por el presidente del Organismo Público Puertos del Estado.



Los nombramientos de los Vocales del Consejo de Administración a que se refiere la letra c) del apartado primero, tendrán una duración de cuatro años, siendo renovable, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

La separación de los Vocales del Consejo será acordada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, a propuesta de las organizaciones, organismos y entidades a que aquellos representen.

Esta redacción actualmente vigente difiere sustancialmente de la redacción original del art 40.1 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante que establecía: "1. El Consejo de Administración está integrado por el presidente la Entidad, que lo será del Consejo, un vicepresidente, el director técnico y un mínimo de diez y un máximo de veinte Vocales, nombrados por el Consejo Rector de Puertos del Estado.

En todo caso, se garantizará al menos la presencia de un representante de la Comunidad Autónoma y otro del conjunto de los Ayuntamientos en los que se sitúa la zona de servicio del puerto, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, de las organizaciones empresariales y de las **centrales sindicales más representativas**, a propuesta de las respectivas instituciones y organismos, debiendo quedar asegurada la mayoría absoluta de los representantes elegidos libremente por el Consejo Rector de Puertos del Estado.

El Consejo designará, a propuesta del presidente, un secretario que, si no fuera miembro del Consejo, asistirá al mismo con voz, pero sin voto."

La redacción similar a la que existe actualmente se llevó a cabo por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que fue la que dejó de hacer referencia a "centrales sindicales más representativas" y pasó hacer referencia a "organizaciones sindicales relevantes en el ámbito portuario".

Esta modificación legal fue discutida en el curso del debate parlamentario, concretamente en la Comisión de Infraestructuras del Congreso de los Diputados, donde en relación con el artículo 40 del proyecto se presentaron numerosas enmiendas. En concreto, se rechazó una referida a la participación sindical que reivindicaba el mantenimiento de la antigua dicción, esto es, el de incorporar al consejo de administración a las centrales más representativas. Al explicar el rechazo de dicha enmienda el representante del grupo mayoritario afirmó que "(...) nosotros creemos que la redacción del artículo 40 es lo suficientemente amplia, sin prejuzgar cuotas ni mandatos especiales, para que quienes se tengan que poner de acuerdo lo hagan y, efectivamente, en el seno de los consejos de administración esté la representación sindical más adecuada y circunscrita a la autoridad portuaria de que se trate" (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados nº 274 de 04/09/1997, página 7913).



Observamos como la legislación básica vigente no se refiere a los sindicatos más representativos sino a **organizaciones sindicales relevantes en el ámbito portuario**, no existiendo en la normativa reguladora de la libertad sindical el concepto de sindicatos u organizaciones sindicales relevantes.

Esta referencia a “organizaciones sindicales que sean relevantes en el ámbito portuario” está prevista también el art 35 del RDLeg 1/2011 cuando regula la legitimación para llevar a cabo la impugnación de acuerdos de los órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias.

De ahí que se hayan planteado numerosos problemas interpretativos y que estemos ante una materia con una alta litigiosidad, siendo diferentes los motivos de impugnación que se han ido analizado por los tribunales y siendo también diferente la normativa autonómica que ha desarrollado el art 40.2 de la vigente ley de puertos estatal.

A título de ejemplo, el **art 3.1.j** del Decreto 60/1998, de 28 de abril, por el que se regula la designación de los órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias de los puertos de interés general en la **Comunidad Autónoma de Canarias**, indica que entre los miembros del Consejo de Administración de las Autoridad Portuaria de Las Palmas existan dos vocales representantes de las Organizaciones Sindicales **más relevantes en el ámbito de la Autoridad Portuaria de Las Palmas**.

Otro ejemplo de regulación autonómica es el Decreto 82/1998, de 5 de mayo, por el que se determina el procedimiento y el órgano competente de la Comunidad Autónoma del **País Vasco** para designar y separar a los presidentes de las Autoridades Portuarias de Bilbao y Pasajes y a los Vocales de sus respectivos Consejos Administración. Este decreto prevé dos representantes sindicales, uno de la organización sindical con más representatividad en el conjunto del Territorio Histórico donde se ubique el puerto y otro un representante de la organización sindical con más representatividad en el ámbito portuario. Y define dicho decreto qué se entiende a los efectos de esa designación por “ámbito portuario” considerando que es el conjunto de la Autoridad Portuaria y de la Sociedad Pública de Estiba y Desestiba que opere en el puerto.



En la Comunidad Valenciana, el desarrollo del precepto estatal que estamos analizando se ha realizado por el **Decreto 167/2010** de 15 de octubre, del Consell, por el que se determina la composición de los consejos de administración de las autoridades portuarias de Alicante, Castellón de la Plana y Valencia. Este Decreto, en relación con la composición del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Alicante, se limita a indicar **que uno** de los 13 vocales se elegirá en **representación de las organizaciones sindicales**.

Por lo que, no habiendo nuestra normativa autonómica especificado qué se entiende por “organizaciones sindicales relevantes en el ámbito portuario”, para resolver la cuestión planteada debemos partir del art 30.2 del RDLeg 1/2011 y la jurisprudencia que ha interpretado este precepto.

A estos efectos, es la **STS de 13 de junio de 2006** la que ha analizado en profundidad qué debe entenderse por organizaciones sindicales relevantes en el ámbito portuario y la que citan la mayoría de las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, también del TSJCV. (STSJ CV 97/2009 de 30 de enero; STSJ CV nº544/2015; STSJ Cataluña nº 330/2013 de 15 de mayo; STS de 19 de junio de 2015, recurso nº 3822/2012; STSJ País Vasco .

Esta sentencia del Tribunal Supremo, que parte de la doctrina del Tribunal Constitucional, y las numerosas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia que ha analizado el alcance del art 30.2 del RDLeg 2/2011 (antes art 40 de la Ley 27/1992) han concluido que el sindicato con mayor relevancia en el ámbito portuario es el sindicato con mayor representación en el sector económico portuario concreto, esto es, en la autoridad portuaria de que se trate, en este caso la de Alicante.

Respecto al análisis de estas sentencias, nos remitimos al informe de la Abogacia General de la Generalitat de fecha 28 de marzo de 2024, informe que suscribimos en su integridad, manteniendo la misma conclusión jurídica que en dicho informe se sostuvo.

TERCERA: CASO CONCRETO

Por lo tanto, en el caso concreto que se ha planteado entendemos que debe prevalecer **el sindicato que tenga más representación en el ámbito de la Autoridad Portuaria de Alicante**.



Y no nos pronunciamos sobre cuál es ese sindicato, dado que de los documentos aportados no podemos, con total certeza, determinar cuál es ese sindicato. En efecto, esos documentos son los presentados por los dos sindicatos referidos y de estos documentos no podemos determinar qué representación ostenta cada uno de los sindicatos en el ámbito de la Autoridad Portuaria de Alicante.

Sobre este aspecto también se han planteado numerosas dudas, en concreto, hay numerosas sentencias del TSJ de País Vasco donde se ha debatido qué empresas entrarán dentro del ámbito portuario de la Autoridad Portuaria de Bilbao.

A título de ejemplo la reciente **STSJ del País Vasco de 20 de mayo de 2025**, nº 268/2025, rec. 58/2023, estableció que deben analizarse cuáles son las instituciones y operadores o agentes que resultan ser necesarios para atender los intereses portuarios del puerto concreto de que se trate, en ese caso, era Bilbao, en este Alicante.

En concreto, esta sentencia establece: *"7. Asimismo, procede citar la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de junio de 2006 (Sala Tercera, Sección Tercera), dictada en el recurso de casación n.º 8221/20023 [...].*

En este sentido, el Tribunal Supremo apunta a que parece más correcto y acorde con el espíritu de la norma acudir, como ámbito sectorial relevante, no sólo a la propia Autoridad Portuaria (en su condición de empleadora), sino al ámbito del negocio portuario, que podría constituir el sector económico relevante a estos efectos, en atención a que la participación institucional en el seno del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria se produce precisamente para atender a los intereses específicos del puerto.

8. En atención a las expuestas consideraciones, en relación al referido criterio jurisprudencial de "atender a los intereses específicos del puerto", parece oportuno considerar que, a estos efectos, deben analizarse cuáles son las instituciones y operadores o agentes que resultan ser necesarios para atender dichos intereses portuarios, llegándose, en nuestra opinión, a la necesaria conclusión de que serían, además de la propia Autoridad Portuaria, los servicios portuarios establecidos en el art. 108 del TRLPEMM, esto es, los servicios técnico-náuticos (practicaje, remolque, amarre y desamarre), servicio al pasaje (si bien no existen actualmente operadores de esta naturaleza en el Puerto de Bilbao, dada su escasa masa crítica), servicio Marpol de recogida de servicios y servicio de estiba y desestiba."

Por último, recordamos que la persona que se elija debe cumplir los requisitos que establece el art 30.4 del RDLeg 2/2011 y el art 5 de la Normas de



funcionamiento del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Alicante.

Es cuanto se tiene que informar.

